bre, que no pudiese satisfacer: si en segundo lugar hiciese la condonacion bajo la condicion de que el agresor permaneciese lejos del pais, ya porque tiene hermanos ó hijos grandes y llenos de resentimiento, ya porque el agresor es de un carácter tan irritable y tan inclinado á las pendencias, que hubiese justas causas para temer que no podria el ofendido sufrir sus insolencias á causa de su propia debilidad.

SOBRE EL SESTO MANDAMIENTO.—178. 1.° Interrogentur de *cogitationibus*, num desideraverint aut morose delectati fuerint de rebus inhonestis, et an plane ad eas adverterint, et consenserint. Deinde num concupierint puellas, aut viduas, aut nuptas, et quid mali cum illis se facturos intenderint. In quo advertendum, quod rustici, communiter loquendo, existimant majus peccatum stuprum, quam simplicem fornicationem: é contrario nesciunt malitiam adulterii: ideo cum iis, qui hujus vitii consuetudinem habent, non expedit eos monere de adulterii malitia, cum prævidetur monitio parum profutura. De his autem cogitationibus, quibus assentiti sunt, sumendus est numerus certus, si haberi potest; sin autem, exquiratur quoties in die, vel hebdomada, vel in mense cogitationibus consenserint. Sed si nec etiam id explicare possint, interrogentur num concupierint singulas, quæ sibi ocurrerunt, vel in mentem venerunt; aut num habitualiter turpiter de aliqua in particulari cogitarint, numquam pravis consensibus resistendo, et an semper illam comcupierint, vel an tantum quantum ipsam aspiciebant. Demum interrogentur etiam num media apposuerint ad malas cogitationes exequendas, nam, ut diximus in libro (1), tunc illa media, et si

[1] Lib. 5. núm. 24.

indifferentia, a malitia interna informantur: et ideo explicanda ut peccata externa, sive opera incœpta.

Circa *verba* obscœna interrogentur 1.° Coram quibus et quoties ita locuti sint, ratione scandali, an coram viris, an fœminis, uxoratis, aut non, pueris vel adultis. Facilius enim scandalizantur puellæ et pueri, quam adulti, præsertim qui in hoc vitio sunt habituati. 2.° Quæ dixerint verba, an v. g. nominarint pudenda sexus á suo diversi; hoc enim difficulter excusatur á mortali. 3.° Num verba protulerint ex ira, vel joco; nam ex ira difficlius aderit complacentia et scandalum. Caveat confessarius ab absolvendis hujusmodi recidivis in colloquiis turpibus, quamvis dicant ea protulisse ex joco, nisi prius emendentur, vel signum extraordinarium doloris afferant. 4.° Num jactaverint se de aliquo peccato; tunc enim tria peccata frecuenter concurrunt, scilicet ingens scandalum audientium, jactantia de malo commisso, et complacentia de peccato narrato: ideoque interrogandi sunt de quo peccato in specie se jactarint (1). Interrogentur etiam, an delectati sint audiendi alios inhoneste loquentes, et an tunc adverterint ad correctionis præceptum, putantes eam profuturam.

Circa *opera* interrogentur cum qua rem habuerint; num alias cum eadem peccarint; ubi peccatum fuerit patratum, ad occasiones removendas; quoties peccatum consummatum, et quot actus interrupti adfuerint, seorsim á peccato; num peccato multum ante consenserint; nam tunc actus interni interrumpuntur juxta dicta (2). Et tum expedit formare judicium, toties multiplicata esse peccata, quot morulæ somni, distractionis etc. adfuerint, prout sum coram Deo, tantum interrogando de tem-

[1] Lib. 5, núm. 26.
[2] Núm. 36.

poris duratione in peccato, secus si malum propositum fuerit conceptum per duos vel tres dies ante consummationem peccati, et intra illud tempus non fuerit retractatum. Vide dicta *ibid.* Se polluentes interrogentur, etiam de tactibus impudicis separatis á pollutionibus, et moneantur eos esse mortalia. Item interrogentur, an in actu pollutionis concupierint, vel an delectati fuerint de copula cogitata cum aliqua vel pluribus mulieribus, aut pueris; tunc enim tot peccata distincta conmittunt. Circa autem *peccata conjugum* respectu ad debitum maritale, ordinarie loquendo, confessarius non tenetur, nec decet interrogare nisi uxores, an illud reddiderint, modestiori modo quo possit, puta an fuerint obedientes viris in omnibus: de aliis taceat (1) nisi interrogatus fuerit. Quæ autem liceant, et quæ vetentur inter conjuges circa idem debitum, vide quæ fuse dicta sunt in libro (2).

SOBRE EL SEPTIMO MANDAMIENTO.—179. Preguntad al penitente si ha hurtado los bienes agenos y á quién pertenecian, si á una ó muchas personas, y si una vez ó varias; porque si lo que ha cogido cada vez, constituye materia grave, cada vez ha pecado mortalmente. Al contrario, si cada vez ha cogido cosa leve, no ha pecado mortalmente hasta que los hurtos juntos han formado materia grave, con tal que desde el principio no haya tenido intencion de llegar á materia grave. Cuando ha llegado á ésta, aunque no hubiese pecado mortalmentte, ésta obligado sin embargo *sub gravi* á restituir (3) á lo menos la última cosa que hizo la materia grave (4). Nótese, con todo, que en los hurtos leves se necesita una cantidad mas considerable para constituir materia grave, y mayor aún si se hacen á diferentes personas; así, se dice que se necesita el duplo en los hurtos leves hechos en varias veces y á diferentes personas (1). Si ha trascurrido un espacio de tiempo considerable entre cada hurto, por ejemplo dos meses, es probable que no se unen los hurtos de modo que formen materia grave (2). Probablemente son escusables de pecado mortal los que han comido uvas en las viñas de otro, á no ser que aquellas escaseen y estén caras, y que se haya quitado una gran porcion (3). En esta clase de bienes que están muy espuestos, es necesario mayor cantidad para constituir la gravedad de materia (4). Del mismo modo puede escusarse fácilmente á los criados que cogen comestibles á sus amos para uso propio; á menos que sean esquisitos ó en mucha cantidad (5). Tampoco puede imputarse á pecado mortal á los que cogen leña ó apacientan los ganados en las tierras del comun, aunque esté prohibido, porque estas prohibiciones se consideran como puramente penales (6). La gravedad de la materia se mide tambien por la calidad de la persona hurtada (7). Si los hijos ó las mugeres hacen los hurtos, se necesita mucho mayor suma para constituir materia grave; y es raro que obliguen á restitucion *sub gravi* (8.)

Luego que hayais reconocido la obligacion grave del penitente, ved si puede restituir inmedia-

[1] Vide annotationem, núm. 164.
[2] Lib. 6, ex núm 900.
[3] Lib. 3, núm. 433.
[4] Ibid. in fine.

[1] Lib. 3, núm. 330.
[2] Ibid.
[3] Lib. 3. núm. 529. q. 2.
[4] Ibid. núm. 529.
[5] Ibid. núm. 545.
[6] Núm. 614. V. 2 *in loco.*
[7] Núm. 529 y 543.
[8] Núm. 682.

tamente, mas que sea *con cierta dificultad;* y en este caso no le concedais la absolucion hasta que haya restituido, aunque diese señales estraordinarias de enmienda (1). En efecto, las riquezas son una sangre que solo con mucho trabajo y dolor se saca de las venas; la esperiencia enseña demasiado que si el penitente no restituye antes de recibir la absolucion, dificilísimamente lo hará despues. Esceptúase aquel cuya conciencia fuese tan timorata, que no hubiera lugar á dudar de su buena fé. He dicho *con cierta dificultad*, porque si no pudiera restituir sin quedar reducido á gran necesidad ó sin decaer de su clase justamente adquirida, podria dilatar la restitucion, á no ser que el mismo acreedor estuviese en gran necesidad. Ademas, aun suponiendo que el acreedor esté en gran necesidad, es probable que el deudor no está obligado á la restitucion cuando se halla él mismo en grave necesidad, y que restituyendo habria de caer casi en la estrema, escepto si la cosa hurtada *estet in specie*, y el acreedor se halla en aquella grave necesidad precisamente á causa del hurto (2). Pero cuando hay lugar á diferir la restitucion, aconsejad al penitente que restituya poco á poco, ó que haga algun trabajo, ó dé algun regalo al acreedor de cuando en cuando.

No es posible esponer aquí todo lo que hay que esponer sobre la materia de la restitucion, tan vasta y complicada al mismo tiempo. Véase lo que he dicho muy á la larga en mi teología: solo quiero señalar ahora algunos casos mas ordinarios en la práctica. 1.° Cuando uno ha ido á hurtar con otros, para saber si está obligado ó no á restituir todo el daño, hay que distinguir: ¿fué simple-

[1] Núm. 682.
[2] Núm. 703.

mente seducido por sus compañeros, y sin él se hubiera cometido el hurto del mismo modo? En este caso no está obligado á restituir mas que su cuarta parte. ¿Fueron á hurtar de concierto y escitándose unos á otros? En este caso cada uno está obligado *in solidum* á la restitucion. Pero en la práctica las personas poco instruidas, sobre todo las de conciencia poco timorata, se persuaden difícilmente que están obligadas á restituir lo que han tomado de otros. Por otra parte, se presume que los dueños se contentan con su porcion, y véase por qué: si se les obliga á restituirlo todo, dejarán fácilmente de restituir en todo ó en parte. Direis, pues, á estos penitentes, que están obligados á restituir, sin esplicarles *cuánto*, prescribiendo solo que restituyan segun su conciencia (1). 2.° Obsérvese que ninguno está obligado á restituir el daño cometido cuando no ha sacado ninguna utilidad personal de él, si no previó aquel daño á lo menos confusamente (2), ó si no ha sido condenado por la justicia á repararle (3). 3.° Cuando el hurto es incierto, es decir, cuando es *incierta* la persona que le ha sufrido, debeis obligar al penitente á restituir su valor en misas y en limosnas á los pobres y á los establecimientos piadosos (4). Si él es pobre, puede aplicárselo á sí ó á su familia (5); pero si la persona es conocida, á ella debe restituir. ¿No es cosa de admirarse que muchos confesores ignorantes se contenten, en el caso de ser conocida la persona ofendida, con obligar al penitente á reparar

[1] Lib. 3, núm. 579 in fine, y el autor de la instruccion para los confesores del campo, cap. VIII.
[2] Núm. 613 in fine.
[3] Lib. 1, núm. 100 in fine, y lib. 3, núm. 534 in fine.
[4] Lib. 3, núm. 599 in fine.
[5] Ibid., núm. 672.

su injusticia dando limosnas ó mandando decir misas? Si la cosa ha pasado así, yo he defendido (1) que el penitente está obligado á restituir segunda vez, porque en todos los casos, aunque sean fortuitos, está obligado el ladron á indemnizar al dueño; y nunca he podido admitir la opinion contraria. Solo he dicho (2) que si los hurtos eran leves, aunque juntos formasen materia grave, y los dueños fuesen conocidos, pero diferentes, en este caso escusaria de pecado mortal al que quisiera restituir á los pobres; y he dado la razon en el lugar citado. Le escusaria hasta de pecado venial si hubiese un motivo razonable; por ejemplo, si no pudiera restituir á los dueños sin notable inconveniente, ó si algunos pobres se hallasen en tal necesidad, que fuera de presumir que los dueños autorizarian para hacerles la restitucion (3). Si uno ha causado perjuicio á muchas personas desconocidas del mismo lugar por medio de hurtos leves, como vendiendo vino, aceite, &c., he sostenido que estaba obligado á restituir á las mismas personas, ya bajando el precio, ya aumentando el peso y no á los pobres del lugar como lo permiten otros. Sin embargo, ya he dicho mas arriba que si lo diera á los pobres, no pecaria mortal ni aun venialmente, habiendo justa causa (4). 4.° Nótese aquí que si se toma ó retiene la hacienda agena con la presuncion que el dueño la daria con gusto suponiendo que se le pidiera, no está obligado á restitucion (5). Tampoco se debe obligar á ésta al que dió á su acreedor como don puramente gratuito lo que le debia,

[1] Lib. 1, núm. 39. V. *Quid si.*
[2] Lib. 3, núm. 534, q. 11.
[3] Lib. 3, núm. 393, in fine.
[4] Dic. núm. 595.
[5] Núm. 700. V. Quæres hic, 1.

despues de haber contraido la deuda, aunque no hubiese pensado en su obligacion (1). 6.° Obsérvese que para estar obligado á restitucion *sub gravi* luego que se ha consumido la cosa hurtada sin haberse enriquecido por eso el que hizo el hurto, debe el penitente haber cometido una falta grave interior contra la justicia conmutativa (2). Ademas, es menester que por su parte la accion esterior ó la influencia haya sido la causa eficaz del daño (3): que esta influencia haya sido completa ó gravemente injusta (4): y que él esté moralmente cierto de que lo ha sido (5). Esto es por lo que mira á tomar lo ageno.

En cuanto á la detencion de los bienes de otro, el penitente tiene á su favor la opinion probable junto con la posesion legítima, es decir, de buena fé; no puede el confesor obligarle á restitucion (6): es mas; el que ha comenzado de buena fé á poseer algo y practicado sus diligencias para descubrir la verdad, no tiene obligacion de restituir nada, á no ser que esté cierto de derecho que la cosa pertenece al prójimo. Lo he probado en diferentes lugares (7). Si la obligacion de restituir fuese cierta, pero el penitente estuviese ciertamente de buena fé, y el confesor previese ciertamente que seria inútil la advertencia, debe callar, para que el pecado no se convierta de material en formal, y sea la ruina de aquella alma. Este es el comun sentir de los doctores (8).

[1] Núm. 700. V. Quæres, 11.
[2] Lib. 3, núm. 350.
[3] Núm. 551.
[4] Lib. 1, núm. 83.
[5] Núm. 562 y 658.
[6] Lib. 1, núm. 83.
[7] Lib. 4, núm. 547 circa finem, y núm. 669.
[8] Lib. 6, núm. 612 in fine 11.

Por último, acerca de la obligacion de restituir en razon de los contratos, hay que consultar y estudiar antes de decidir. Solamente haré una observacion: cuando se trata de ciertos contratos ajustados mucho tiempo ha en un pais, sobre todo donde ha habido misiones, no debe el confesor condenarlos con facilidad antes de ecsaminar todas sus circunstancias. Muchos contratos que parecen usurarios é injustos á primera vista, no resultan tales despues de mas maduro ecsámen. Tocante á la prescripcion, véase el libro 3 y el número 504.

SOBRE EL OCTAVO MANDAMIENTO.—180. Preguntad al penitente si ha quitado la fama á alguno, y si le ha imputado un defecto, verdadero ó falso. Siendo éste verdadero, preguntad si era secreto ó público en algun lugar por la voz comun ó por la sentencia del juez: preguntad tambien si le ha difamado en presencia de una sola persona ó de varias, y cuántas eran: ademas, si ha dado el hecho como sabido ó como contado por otros. En cuanto á la restitucion de la fama si el defecto referido es falso, está obligado á desdecirse el difamador. Si es cierto, debe remediar el mal del mejor modo posible, pero sin mentir; por ejemplo, puede decir: *Yo estaba iluso: me he engañado, he cometido un error:* Otros admiten que puede decir: *He mentido,* valiéndose de un equívoco, porque todo pecado es una mentira, como dice la sagrada Escritura. Por mi parte, aconsejo ordinariamente decir: *Lo he sacado de mi cabeza;* y tambien es un equívoco, porque todas las palabras salen del entendimiento, por el cual se toma la *cabeza.* Si se considera que la restitucion de la fama ha de ser probablemente mas dañosa que útil al difamado, porque se presume que la cosa está olvidada (y esto se presume cuando la difamacion pasó hace mucho tiempo y

no se ha vuelto á hablar de ella), en este caso vale mas decir bien de aquella persona y ponerla en buena opinion, que esponerse á renovar la memoria de lo pasado queriendo hacer una reparacion directa. Tendreis cuidado de mandar que esta clase de reparaciones se hagan antes de recibir la absolucion, si se puede cómodamente, porque despues se hacen con dificultad, aunque son menos costosas que la restitucion pecuniaria. Ultimamente, adviértase que manifestar el mal del prójimo, es propiamente murmurar, y es un pecado, dice Santo Tomás, cuando hay intencion de manchar la reputacion de otro; pero no cuando se quiere evitar algun mal, como si se dijera á los padres, al amo ó al superior para que corrigiesen al culpable ó previniesen el perjuicio de los demas, á no que éste fuese leve ó muy inferior al del difamado (1).

CONTINUACION.—181. De la obligacion de restituir al prójimo la honra que se le ha quitado por medio de injurias, hemos hablado en el quinto mandamiento, número 173. Al octavo se reducen tambien los juicios temerarios. Muchos penitentes poco instruidos se acusan de haber formado juicios temerarios, y hay que advertirles: 1.° que en el caso en que hay motivos suficientes para juzgar así, el juicio no es temerario, sino justo, y por consiguiente no es culpable: 2.° que por lo comun no son juicios, sino sospechas, las que están obligados á veces á concebir los amos y los padres para impedir el mal, por ejemplo, para que sus criados no hurten, ni sus hijas ofendan á Dios manteniendo relaciones con personas de otro secso, y otras cosas semejantes. Decidles solamente que no comuniquen estas sospechas á nadie.

---

[1] Lib. 3, núm. 661.

Restaria hablar de los mandamientos de la Iglesia; pero ya hemos esplicado lo relativo á la obligacion de oir misa y santificar las fiestas. En cuanto al ayuno, recordaré tres cosas: 1.ª que no toda especie de trabajo dispensa de ayunar, sino solo aquel que ecsige mucho movimiento corporal (1): 2.ª que los trabajadores no están dispensados del ayuno mas que los dias que trabajan, ó cuando deben trabajar al siguiente, no pueden hacerlo si no comen la víspera (2): 3.ª que no basta para cumplir con este precepto no comer nada fuera de comidas y cenar por las noches menos de lo acostumbrado como creen falsamente muchas personas: el ayuno trae la obligacion de no comer mas que una sola vez al dia, sin tomar otra cosa que una simple colacion de ocho onzas, segun el uso comun, ó diez á lo mas para aquel cuyo temperamento ecsige una cena mas abundante que la ordinaria (3). Están dispensados del ayuno los pobres que no tuviesen por la mañana el alimento suficiente, y no pudiesen sostenerse con la colacion de la noche (4). Si tuvieren el alimento suficiente por la noche, dicen muchos teólogos que están obligados á ayunar haciendo la colacion por la mañana; pero otros muchos lo niegan, porque el ayuno practicado de este modo seria estraordinariamente penoso para aquellos (5).

Así habeis de ecsaminar á los penitentes ignorantes. Mas adelante os diré cómo debeis moverlos á contricion, y qué regla habeis de seguir en la imposicion de la penitencia (número 412). Pero

[1] Lib. 3, núm. 141.
[2] Ibid., núm. 144.
[3] Núm. 125.
[4] Núm. 123. V. *Secundo.*
[5] Núm. 1034 *circa finem.*

sobre todo guardaos omitir de este ecsámen cuando sea necesario; tal vez la mayor parte de los confesores faltan en este punto.

ARTICULO II.

DE LAS PREGUNTAS QUE HAN DE HACERSE A LAS PERSONAS DE DIFERENTES ESTADOS Y CONDICIONES QUE SON POCO DELICADAS DE CONCIENCIA.

A UN SACERDOTE.—182. En cuanto á las obligaciones del estado y condicion, no basta siempre que el confesor pregunte en general si se han cumplido los deberes respectivos. Cuando veis que el penitente es poco delicado de conciencia, ó teneis justos motivos de pensar que falta á sus obligaciones, debeis preguntarle en particular, á lo menos sobre sus principales deberes. Si es sacerdote, preguntadle si ha cumplido la obligacion del oficio divino, y de decir las misas que se le han encargado, y si ha dilatado el decirlas por tiempo notable; si se dedica á negociar, si es dado al juego, si celebra con precipitacion, porque si tarda menos de un cuarto de hora, no puede escusarse de culpa grave, segun la opinion bien fundada de los doctores (1). En efecto, no es posible decir la misa en un tiempo tan corto sin estropear las palabras y hacer mal las ceremonias, ó por lo menos no se puede celebrar con la gravedad y decencia que conviene á

(1) Lib. 6, núm. 400.